



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
278/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN YUCUITA, ESTADO DE OAXACA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta a la Ministra-Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los cuales fueron registrados con los números **53331** y **54936**, y que constan de lo siguiente:

Escrito de Irineo Cruz Ramos, en su carácter de Síndico Municipal de San Juan Yucuita, Estado de Oaxaca.	Original
Escrito de Irineo Cruz Ramos, en su carácter de Síndico Municipal de San Juan Yucuita, Estado de Oaxaca, dirigido a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	Copia fotostática
Acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete dictado en el expediente JDCI/151/2017, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	Copia fotostática
Oficio número IEEPCO/SE/2047/2017 del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	Original
Nombramiento expedido a favor de Luis Miguel Santibáñez Suárez, por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que desempeñe el cargo de Secretario Ejecutivo de dicho organismo.	Copia certificada

Conste

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Agréguese para que surtan efectos legales el escrito y anexos de cuenta, mediante los cuales el Síndico del Municipio de San Juan Yucuita, Estado de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, amplía la demanda de controversia constitucional en contra del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 278/2017

En el escrito de cuenta, el Municipio actor impugna lo siguiente:

“1.- El procedimiento, juicio, dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la cual el Tribunal Electoral local, asume competencia para conocer sobre la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que vulnera lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, sin que tenga una competencia originaria otorgada por la Constitución Federal, para instruir dichos actos.

2.-El dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la cual pretenda establecer la calificación de una asamblea de elección extraordinaria a concejales al Ayuntamiento de San Juan Yucuita, sin que previamente se haya llevado el procedimiento de terminación anticipada de mandato, que ordena el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, violentando con ello, la debida integración del Cabildo Municipal en funciones, ya que constitucionalmente no tiene facultades para ello.

Aunado a lo anterior, sin tener facultades para pronunciarse sobre dichos actos.

3.- La invasión de esferas competenciales que realiza sobre el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, único ente facultado para declarar la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato, de conformidad con lo establecido por los artículos 59, 62 y 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que constitucionalmente no tiene facultades para ello.

4.- La nulidad de la sentencia que en su caso el Tribunal del Estado de Oaxaca, haya dictado sobre la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones de San Juan Yucuita, Oaxaca, y/o calificar una elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento.

La existencia de las referidas determinaciones se presume, ya que hasta el momento no me han sido legalmente notificadas. siendo que tuve conocimiento de forma



extraoficial, tal como lo menciono en el capítulo de hechos correspondiente.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Visto lo anterior, existe motivo manifiesto e indudable de
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
improcedencia que da lugar a desechar de plano la ampliación de
demanda, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse, atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”¹

¹ Tesis P./J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 278/2017

Del análisis integral del escrito de ampliación de demanda se desprende que el Municipio actor, impugna como hechos supervenientes motivo de la ampliación de demanda, el procedimiento que presuntamente se sigue ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio, sin que se les haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente.

En atención a lo antes expuesto, se desprende que los posibles actos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, consistentes en iniciar o encontrarse en trámite algún procedimiento para conocer sobre la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio actor y la resolución que recaiga, **son de naturaleza electoral**, lo que concluye que se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción II, de la citada ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es manifiesta e indudable y al estar prevista a nivel constitucional y legal, no permitiría arribar a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”²

Para robustecer la conclusión alcanzada en este proveído, importa tener presente que, además de lo razonado con antelación, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que las decisiones jurisdiccionales no son susceptibles de impugnación a través de un medio de control constitucional como el presente, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de



defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que se ha estimado inadmisibile, tal como se estableció en la jurisprudencia con el rubro siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."³

Aunado a lo anterior, los referidos actos impugnados por el Municipio actor no pueden considerarse como hechos supervenientes para efectos de la ampliación de demanda, toda vez que se trata de actos futuros e inciertos, ya que no aporta elemento probatorio alguno mediante el cual pueda verificarse su inminente realización.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis del escrito de ampliación y de la documental que acompaña consistente en el acuerdo de treinta y uno de octubre pasado, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/151/2017, se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

"ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

VI.- MANIFESTACIONES DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. [...]

3.- Con fecha 29 de octubre de 2017, los integrantes del cabildo que represento, celebramos una asamblea informativa sobre los tequios que se estaban prestando en el Panteón municipal de la comunidad, y fue en esa reunión donde un grupo inconforme nos dijo que ya no podíamos presidir las asambleas porque ya no somos autoridades, pues el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya nos había desconocido como concejales en funciones.

Sin embargo, les manifestamos que no teníamos conocimiento hasta ese momento porque no formábamos parte de ese juicio, sin embargo, se solicitaría la información correspondiente. [...]"

³Tesis P.J.J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con número de registro 190960.

**“ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DICTADO
EN EL EXPEDIENTE JDCI/151/2017**

[...]

Noveno. Se tiene por recibido el escrito signado por Irineo Cruz Ramos, quien se ostenta como síndico municipal del Ayuntamiento de San Juan Yucuita Nochixtlán, Oaxaca, mediante el cual solicita copias debidamente certificadas del expediente que este conociendo este Tribunal y que tenga como finalidad de afectar la integración del Ayuntamiento o los intereses del municipio que representa.

En tal sentido, y para estar en condiciones de acordar lo procedente respecto de su petición, se le requiere para que, en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, acredite la personalidad con la que se ostenta.

Asimismo, se le apercibe que, en caso de no acreditar dicha personalidad, se le tendrá por no presentado el escrito de cuenta. [...]

Por lo que es inconcuso, que la existencia o la inminente realización de los actos combatidos no puede acreditarse por la sola afirmación del actor, aun cuando indique que éstos fueron informados por un **“grupo de inconformes”** al estar presidiendo una asamblea informativa, o del contenido del referido acuerdo, toda vez que del mismo no se desprende pronunciamiento alguno por parte de la autoridad demandada, lo que en el caso resulta indispensable, a efecto de contar con elementos objetivos que permitan demostrar la existencia de un acto determinado respecto del cual pueda este Alto Tribunal llevar a cabo un estudio de constitucionalidad.

Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por el Tribunal Pleno en la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS. Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan "todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia", la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.", en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir."⁴

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 fracciones II y VIII, en relación con el 27 de la ley reglamentaria de la materia se desecha por improcedente la ampliación de demanda hecha valer por el Municipio actor, al tratarse de un asunto en materia electoral y de no probar la existencia o la inminente realización de los actos controvertidos.

En otro orden de ideas, también agréguese el oficio y anexo de cuenta mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, da contestación a la demanda, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y designa delegados.

⁴ Tesis P./J. 64/2009, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de julio de dos mil nueve, página mil cuatrocientas sesenta y una, con número de registro 166990.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 278/2017

Con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, primer párrafo y 26 de la multicitada ley reglamentaria, se tiene por presentado al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la personalidad que acredita en términos de la documental que acompaña, **dando contestación en tiempo y forma a la demanda de controversia constitucional.**

Además, téngase por designados a los delegados que menciona; y en cuanto al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que éste se encuentra ubicado en la Ciudad de Oaxaca, siendo obligación de las partes designar uno en la sede de este Alto Tribunal, por lo tanto se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, y las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación del presente asunto se realizarán por lista que se fije en los estrados de este Alto Tribunal, hasta en tanto, no señale domicilio en esta Ciudad.

Dese vista a la Procuraduría General de la República con copia del oficio de contestación de demanda para los efectos legales a que haya lugar, y dígase al Municipio actor que éste queda a su disposición en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto y fundado se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la ampliación de demanda presentada por el Municipio de San Juan Yucuita, Estado de Oaxaca.

II. Se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

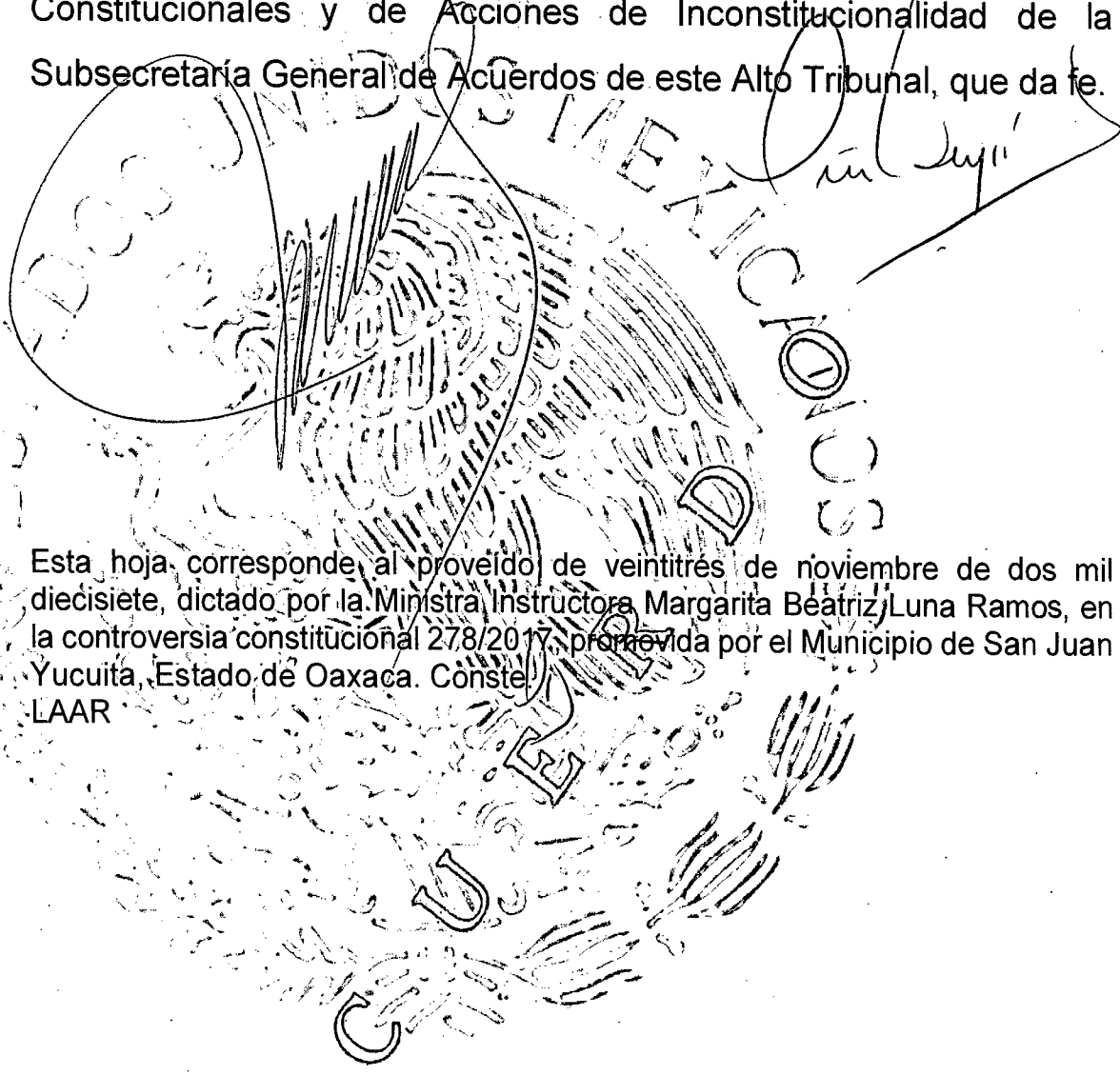


III. Notifíquese por lista y mediante oficio a la Procuraduría General de la República.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Así lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 278/2017, promovida por el Municipio de San Juan Yucuita, Estado de Oaxaca. Constel. LAAR

A

MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN